

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de septiembre de 1967 por la que se amplía a la totalidad del mes de octubre próximo el plazo para que almacenistas y comerciantes for- mulen relación de existencias de mercancías nor- males que no cumplan los requisitos establecidos en el punto sexto de la Orden de 16 de febrero de 1966.

Ilustrísimo señor:

La norma transitoria segunda de la Orden de este Ministerio de 7 de diciembre de 1966 dispuso que los almacenistas y comerciantes que en 1 de septiembre actual poseyesen existencias de mercancías que careciesen de las indicaciones preceptivas establecidas en el punto sexto de la de 16 de febrero de 1966, debían presentar durante el transcurso del mismo mes relación por duplicado de aquellas existencias ante la Delegación de Hacienda (Servicio Especial de Vigilancia Fiscal) para que sirviese de justificante de su tenencia.

La Cámara Oficial de Comercio de Madrid ha solicitado que se prorrogue el plazo concedido por considerar que, en ciertos casos, un mes es insuficiente para formalizar un balance de tales existencias, sobre todo en septiembre, inmediato al período normal de vacaciones de verano.

Y considerando atendible la petición formulada, este Minis- terio ha acordado lo siguiente:

Se amplía a la totalidad del mes de octubre próximo el plazo fijado por la norma transitoria segunda de la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 21), durante el cual los almacenistas y los comerciantes deberán presentar, ante las Delegaciones de Hacienda, relaciones por duplicado de existencias de mercancías nacionales que no cumplan los requisitos dispuestos por el punto sexto de la Orden ministerial de 16 de febrero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de marzo), complementada por la citada de 7 de diciembre del pasado año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 27 de septiembre de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 31 de agosto de 1967 sobre indemniza- ciones al personal rural de Correos y al personal trabajador dependiente de la Dirección General de Correos y Telecomunicación encuadrado en el Ré- gimen General de la Seguridad Social que cotice para el Seguro de Desempleo cuando cese por su- presión de plaza.

Ilustrísimo señor:

La aplicación del texto articulado I de la Ley de Seguridad Social, aprobado por Decreto 907/1966, de 21 de abril, y de las disposiciones complementarias para su ejecución en la parte referente a desempleo, requiere la actualización de las normas contenidas en la Orden de este Ministerio de 24 de diciembre de 1962, en relación con las indemnizaciones que ha de percibir el personal trabajador dependiente de esa Dirección Gene- ral, que está encuadrado en todas las contingencias de la Seguridad Social, cuando cese por supresión de plaza.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Cuando por supresión de plaza se produzca algún cese entre el personal encuadrado en todas las contingencias de la Seguridad Social, por tanto, cotizando para desempleo, y que tenga, como mínimo, un año de servicio sin interrupción, se ofrecerán al cesante las siguientes opciones que ha de ejercitar dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha de cese:

a) La de ocupar una plaza entre las vacantes que existan o se produzcan entre las de su clase, el año siguiente a partir de la fecha de su cese.

b) La de recibir, en otro caso, una indemnización de despido por supresión de plaza, en la proporción de un mes por cada año de servicio, con un límite máximo de doce mensualidades, calculando su importe sobre la base de cotización para la Seguri- dad Social cuando ésta sea superior al sueldo o jornal, incre- mentado éste en el plus por antigüedad y el plus por familia o protección familiar, percibidos por el trabajador o por lo real- mente abonado en nóminas en el caso de que la suma de los referidos emolumentos sobrepasen a dicha base, siempre deter- minados ambos supuestos por las cantidades establecidas en la fecha del cese. Las fracciones resultantes a partir de seis meses, se computarán como un año completo a efectos de indemniza- ción.

Segundo.—La indemnización señalada en el apartado b) del artículo anterior, se abonará de una sola vez, con cargo al ca- pítulo 100, artículo 150, concepto 309.151 de la Sección 16. Minis- terio de la Gobernación, obligaciones para Acción Social, Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Tercero.—La percepción de la referida indemnización será compatible con el cobro del Subsidio de Desempleo que abona el Instituto Nacional de Previsión, de conformidad con lo que determina el artículo 17 de la Orden ministerial de Trabajo de 5 de mayo de 1967, por la que se normalizan las prestaciones por desempleo en el régimen general de la Seguridad Social.

Cuarto.—La presente Orden ministerial afecta al personal rural de Correos y al personal trabajador dependiente de la Dirección General de Correos y Telecomunicación que cotice para el Seguro de Desempleo.

Disposición final.—Se faculta a la Dirección General de Co- rreos y Telecomunicación para resolver cuantas cuestiones pue- dan plantearse en la aplicación de la presente Orden, que en- trará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 4 de septiembre de 1967 por la que se aprueban los Cuestionarios del Bachillerato Ele- mental.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 27), y en el artículo noveno del Decreto número 1106/1967, de 31 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), por el que se estableció un nuevo